Trelew, de febrero de 2019.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** A fojas 157/160 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 076/2018 SDL, que confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, -que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, haciendo lugar a la demanda entablada por R. A. O. en contra de A. S.A. ART condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 443.530,45, con más los intereses que se calcularán desde la fecha de la denuncia de la enfermedad hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes-. Asimismo esta Alzada confirmó los honorarios regulados en la primera instancia, impuso las costas de segunda instancia a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes por las tareas profesionales cumplidas en esta etapa.----------

------ A fs. 173/183 vta. la parte demandada interpuso recurso de casación por fundarse la sentencia en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 inc. “a” del CPCC); por recaer sobre cosas no demandadas o contra distinta persona de aquella contra la cual se interpuso la demanda (art. 291 inc. "b" del CPCC), por contener la sentencia disposiciones manifiestamente contradictorias (art. 291 inciso "d" del CPCC) y por arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC).----------

----- No obstante, es de destacar que, a pesar de haber invocado diferentes causales casatorias las mismas no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos.----------

--- **II**.- **<u>EXAMEN FORMAL</u>**: ----------

---- <u>Sentencia definitiva Nº 076/2018 SDL</u>: ----------

----- El fallo de esta Sala destacó que la sentencia de grado cuestionada no aplicó retroactivamente la Ley 27.348 sino que integró el vacío generado al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT con una pauta objetiva y generalizadora, dado que de este modo la sentenciante de grado optó por el mecanismo diseñado por el legislador para el cálculo del IBM según texto modificado del artículo 12 por el art. 11 de la Ley 27348, por lo que concluyó que la apelante no atacó los fundamentos centrales de la sentencia de grado apelada, declarando por ello la deserción de este agravio. En cuanto al supuesto de doble actualización postulado por la demandada indicó que el *a quo* ajustó los salarios que integran el valor del IBM mediante RIPTE hasta la fecha de la primera manifestación invalidante y de allí en adelante aplicó los intereses correspondientes, concluyendo que, al no configurarse la alegada doble actualización el agravio no resultaba atendible. Especificó, en cuanto a la alegada capitalización de intereses, que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses,

el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación introdujo a esta regla una excepción que resulta de aplicación al presente caso (art. 7 del CCyC), y concluyó que esta excepción, contenida en el inc b) del art. 770, que dispone que resulta procedente la capitalización de los intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, resulta plenamente aplicable al caso de autos. Por ello confirmó lo resuelto en el grado respecto de la capitalización de intereses. En cuanto al agravio de la demandada por la imposición de costas a su parte sostuvo que el Juez de grado no hizo más que aplicar el principio general en dicha materia (arts. 69, primer párr. del CPCC y 57 de la Ley XIV n° 1). Explicó que la apelación de honorarios, tal como se ha señalado en reiterados supuestos análogos, es conceptualmente distinta y procesalmente independiente del recurso contra la sentencia definitiva y por tal razón, habiendo articulado la apelante el recurso previsto en el art. 48 de la Ley de Aranceles y art. 246 del CPCC a fs. 142, ello se trató en la segunda cuestión propuesta.----------

---- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

---- La casacionista funda su recurso a partir del punto IV de fs. 176 y en lo sustancial esgrime tres agravios. El primero de ellos refiere a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 (enriquecimiento sin causa), en el que introduce como subapartados la comparación entre el régimen de la Ley N° 27.348 y el 19 de la Ley N° 26.773, el art. 19 de la Constitución Nacional y el precedente "Aquino", el uso de la tasa activa, el precedente “Espósito” y arbitrariedad; el segundo apartado refiere a la aplicación retroactiva de la Ley 27.348 y el tercero a la aplicación de intereses y su capitalización.----------

---- En su argumentación la casacionista sostiene que el procedimiento seguido por los jueces, al efectuar la comparación entre el régimen de la Ley N° 27.348 y el de la Ley N° 26.773, no es el adecuado para demostrar la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley N° 24557, el que –según criterio del recurrente- exigía según su método comparar el monto de la indemnización calculado según la Ley N° 26.773 utilizando tanto el Ingreso Base del artículo 12 como el salario que –dice- según los jueces de la causa, correspondía usar pero no lo hicieron, y en lugar de ello, compararon los montos indemnizatorias que surgen de dos regímenes legales distintos, para proceder a "comprobar" que uno arrojaba una suma de dinero superior a la de otro y, en consecuencia, declararon la inconstitucionalidad del segundo olvidando que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es última *ratio* en el orden jurídico. Señala que los jueces no explicaron cuál es el contenido de la garantía constitucional que resultaría menoscabada por la aplicación del art. 12 citado. Hace referencia al precedente “Aquino” y afirma que el presente caso está regulado por las disposiciones de la Ley N° 21 26.773 que expresamente permiten que el trabajador damnificado interponga una acción con base en las disposiciones de la legislación civil. Infiere que el régimen legal aplicable al caso no es "manifiesta, clara e indudablemente repugnante" con el derecho a obtener una indemnización integral, en los términos del artículo 19 de la Constitución Nacional y del precedente "Aquino" pues si el actor estimara que la prestación sistémica es, por alguna razón, como el cálculo del Ingreso Base Mensual del artículo 12 de la Ley N° 24.557, insuficiente para obtener una reparación integral, tiene expedita la vía judicial para

reclamar, de quien sea civilmente responsable, una indemnización que cumpla con tales características. Agrega que existiendo esa vía, no corresponde la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley N° 24.557, y reitera que esta disposición no es, en estas circunstancias, repugnante con la garantía de percibir una indemnización justa que surge del artículo 19 de la Constitución Nacional. En cuanto a la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina sostiene que desde la fecha del accidente incluye a la posible desvalorización de la moneda, y si este hecho queda contemplado en la tasa de interés que se aplica a un caso, entonces la tasa en cuestión cumple no sólo su específica función moratoria, sino que también preserve el valor del capital. Señala que si los jueces de la causa contaban con una herramienta, como la de fijar una tasa de interés que cumpla con tales objetivos, no era necesario declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley N° 24.557. Menciona que los fallos atacados en autos por su parte se apartan de forma arbitraria del precedente "H. S., C. A. c/ P. ART S.A s/ Accidente de Trabajo" (sistémico) (Expte. N° 562-2015) (Expte. N°, 24338- 9 H-16) que fuera dictado por el Superior Tribunal de Justicia, con sustento en el precedente "Esposito" de la CSJN. Afirma que el proceder de los jueces de la causa conforma una violación del estándar establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedentes mencionado, dado que se aplica la solución de la Ley N° 27.348 meramente "por analogía", que –en su opinión-, no es otra cosa que una aplicación retroactiva de dicho régimen legal a una situación jurídica que se concretó bajo el amparo de una legislación anterior, la Ley N° 26.773, únicamente con fundamento en que el régimen legal más novedoso prevé una indemnización más elevada para el trabajador que el anterior. Sostiene que la Ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 30 y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal" y añade que todo ello configura el vicio de arbitrariedad en la sentencia recurrida que habilita la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del presente recurso extraordinario y por ende también habilita la intervención del Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Cita jurisprudencia de la CSJN respecto al fallo Espósito y al vicio de la arbitrariedad. Hace reserva de caso Federal.----------

--- **IV.-** Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.----------

--- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

--- En primer lugar, se advierte en esta presentación que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto, y esto no permite comprender el planteo que se efectúa. Incumple así, lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que el

casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013).----------

----- Ello así, por cuanto es escueto el relato de los antecedentes de la causa, ya que no se describió detalles de la demanda, contestación de demanda y prueba ofrecida por la partes. Tampoco se transcribió con detalles los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia, desarrolló la recurrente al apelar y nada dijo de la contestación a la expresión de agravios por parte de la actora a fs. refoliado 149/153.----------

---- Tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por la Cámara, la recurrente no expone todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores con los argumentos doctrinarios y normativos. El relato o reseña de lo acontecido en la instancia de grado no luce autosuficiente, pues resultan incompletos y subjetivos y menos aún el de la alzada, en el que solamente indica que confirmó la sentencia apelada, e introduce sintéticos fragmentos de la misma a los que realiza una crítica, utilizando esta metodología en toda su argumentación, y ello no satisface los recaudos del particular y excepcional medio recursivo que intenta.----------

---- Dijo el Alto Cuerpo Provincial que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *"Recursos en el proceso civil y comercial",* Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

---- También el Superior Tribunal de Justicia ha reiterado que "Este modo de presentar los recursos extraordinarios ha sido considerado incorrecto en más de una oportunidad. Es nuestro criterio sobre el particular: Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013).----------

---- Todo lo expuesto, evidencia que el recurso no es autónomo y tal falta impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada. En consecuencia, con la simple lectura del escrito no se entiende el alcance del recurso de casación, por lo que resulta insuficiente e inadmisible.----------

---- Además, cabe destacar que el pronunciamiento de esta instancia confirmó la sentencia de grado por encontrarse desierta la expresión de agravios por insuficiencia técnica, y en ningún punto de su recurso casatorio la apelante cuestionó dicha declaración de deserción, como tampoco el rechazo de los agravios referidos a la doble actualización y capitalización de intereses. Es más, en la mayor parte de sus argumentaciones sus críticas refieren a la sentencia de primera instancia ----------

---- Frente a recursos análogos como el que se analiza, dijo el Superior Tribunal de Justicia que "resulta insuficiente el recurso de casación que no refuta de modo frontal o

directo, concreto y eficaz las conclusiones o el fundamento esencial que da sustento al pronunciamiento (STJCh SI N° 67/SRE/00, 60/SRE/09). Con acierto dijo la Corte de la Provincia de Buenos Aires con respecto al recurso de inaplicabilidad de Ley: "...es inatendible el recurso que se aparta completamente de la línea argumental adoptada en el pronunciamiento de la Cámara, cuyas razones no recoge, ni menos rebate..." (jurisprudencia citada por Morello y otros en *"Códigos...",* Segunda Edición actualizada. Ed. Abeledo-Perrot. Año 1998. T° III, pág. 598) (STJCh N° 90/SRE/2018, N° 100/SRE/2018, N° 107/SRE/2018, N° 119/SRE/2018, N°120/SRE/2018 entre otras).----------

---- Asimismo el Alto Cuerpo destacó que "todo lo referente a la insuficiencia de la expresión de agravios constituye, en principio, materia privativa del respectivo tribunal, por ser un problema de hecho y derecho procesal cuya apreciación es propia de los jueces de la causa y ajena por su naturaleza al recurso de casación. Sin perjuicio de ello, claro está, que de haberse invocado y acreditado con propiedad técnica, un desvío notorio que pudiera afectar garantías constitucionales, el principio expuesto hubiera cedido y permitido su tratamiento, lo que en autos no aconteció" (v.gr.:STJCh, SD N° 12/SRE/1999, entre otras) y (STJCh N° 90/SRE/2018, N° 100/SRE/2018, N° 107/SRE/2018, N° 119/SRE/2018, N°120/SRE/2018 entre otras).----------

---- Es decir, el recurrente tenía la carga de demostrar el error en la línea argumental del fallo atacado; debía recoger y rebatir las razones esgrimidas por la Cámara; básicamente probar que su casación era más que una mera discrepancia, pero no cumplió con tal recaudo.----------

---- Consecuentemente el contenido del recurso, no aporta ningún argumento que pueda menoscabar la fundamentación del fallo impugnado, mostrando, una mera posición discordante con la postura de la Cámara que carece de crítica concreta a todos y a cada uno de sus fundamentos, lo que torna inadmisible el recurso interpuesto.----------

---- Por todo lo expuesto, cabe agregar que en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "*Códigos*…", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, pág. 628). ----------

---- Con relación a los agravios expuestos por la casacionista individualizados en el punto IV de la pieza recursiva, corresponde señalar que no serán tratados por esta Alzada a los fines de este primer control preliminar de admisibilidad, toda vez que, como se viene diciendo, la recurrente no ha logrado sortear la valla inicial relativa al aspecto formal de la sentencia recurrida en casación, cuestión que -sin perjuicio de argumentos que pudieran expresarse "obiter dicta"- sella indefectiblemente su inadmisibilidad formal. Ello por cuanto el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia tiene dicho que "resulta ocioso el abordaje de agravios que se dirigen a cuestionar argumentos que fueron brindados a mayor abundamiento, puesto que esta índole de consideraciones carecen de carácter decisorio (STJCh, SI N° 12/SRE/14, 102/SRE/16, entre otras; y en igual sentido: SCBA, LP C 116694 S, 04/03/2015; LP C 117732 S, 29/04/2015; Ac. 78373 S-28/07/2004 entre otros).----------

---- **V**.- Es así que en el caso concreto la recurrente no ha satisfecho los recaudos

impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCyC). ----------

---- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**:----------

----- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto a fojas 173/183 vta. por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 076/2018 SDL dictada por esta Sala.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia I. Spoturno (arts. 7 y 8, Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2019 SIL. CONSTE**.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO